

EL DIVORCIO EN ESPAÑA (I)

El Consejo General del Poder Judicial ha dado a conocer que en el año 2000 hubo en nuestro país 102.403 Procedimientos Judiciales Matrimoniales, y de ellos 63.430 fueron por separación matrimonial y 38.973 por divorcio.

Es evidente que en España hay muchas más separaciones que divorcios. En los casos que yo veo, la razón que cabe encontrar es porque esos cónyuges son conscientes de que su matrimonio no se disuelve por el divorcio y, aunque más improbable, quizás también podría ser porque todavía existe alguna esperanza de que la ruptura no sea totalmente definitiva.

Desde un punto de vista de rigor jurídico y de buen Derecho hay que poner de manifiesto la incongruencia que tenemos en materia matrimonial en nuestro país porque en España a la hora de casarse se puede uno casar o bien canónicamente, o bien civilmente, o bien por el rito de otra confesión religiosa inscrita como tal en el Ministerio de Justicia.

Cuando fui Juez sustituto, también fui Juez Decano y Juez-Encargado del Registro Civil y celebré, como era mi obligación, matrimonios civiles. Recuerdo que las bodas eran los viernes por la mañana, en la Sala de bodas del Juzgado, que estaba en el piso de abajo, al fondo, a la izquierda. En la boda de una pareja de lengua inglesa, al preguntarles si habían traído los anillos de compromiso, me contestó el chico: “Señora Juez, si es posible preferimos dejar lo de los anillos para la tarde, porque por la tarde nos casamos religiosamente y para nosotros es lo más importante”; les contesté que sí, que no había ningún inconveniente y que dejaran los anillos para la tarde.

Hay países en los que, al que se quiere casar religiosamente, se le obliga a casarse dos veces: civil y religiosamente. Esto tiene alguna ventaja pero, desde luego, no es lo mejor, ni mucho menos, porque el matrimonio es uno sólo y es como si a uno, para reconocerle hijo de su padre y de su madre, le obligaran a nacer dos veces.

En España no sucede esto, uno se casa una vez y basta. Si uno elige casarse canónicamente a ese matrimonio canónico el Estado le reconoce todos los efectos civiles desde el momento de su celebración..

Sin embargo, con el divorcio nuestro Estado dice que todo matrimonio queda disuelto; pero con lógica y razón el Estado lo único para lo que podría tener capacidad es para hacer lo contrario de lo que hizo: si antes reconoció que un matrimonio canónico producía efectos civiles, ahora podrá, todo lo más, decir que deja de reconocerle efectos civiles; pero no puede tener ni capacidad ni competencia para decir que disuelve un matrimonio que ni ha producido él (pues lo han producido los propios contrayentes con su consentimiento) y ni el consentimiento se ha manifestado ante el Estado, pues los cónyuges han prestado su consentimiento ante Dios y la Iglesia. El Estado no puede tener competencia para decir que disuelve un matrimonio en el que él no ha intervenido, y sólo le reconoció efectos civiles una vez ya contraído.

En todo matrimonio canónico será la Iglesia la única que tendrá competencia para ver si existe o no, porque ante Ella se celebró.

Civilmente la diferencia en nuestro país entre una separación y un divorcio es que los divorciados sí pueden contraer matrimonio civil con otro/a y los separados no, y que con la separación sí cabe la reconciliación entre los cónyuges separados y con el divorcio no. El resto de los efectos civiles son iguales.

El divorcio es contrario a la doctrina de la Iglesia porque no es posible aceptar que el divorcio rompa el vínculo contraído voluntariamente para siempre: indisoluble.

ROSA CORAZON

PUBLICADO EN OTROSÍ, REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, JUNIO 2002, Nº 38, pág. 60 a 62.

PUBLICADO EN EL DIARIO DE ÁVILA, 8 DE MARZO DE 2002, pág. 14.

PUBLICADO EN REVISTA FAMILIA I CULTURA. Junio de 2002. Nº 257, SECCIÓN PADRES E HIJOS, pág. 16 a 18.

PUBLICADO EN REVISTA ECCLESIA, Nº 3.093, 23 DE MARZO DE 2002, pág. 6 y 7.